

ejecución contractual de la primera contratación realizada por parte de la municipalidad con su prima hermana Margoth Mora Vásquez.

6. Teniendo en cuenta ello, y existiendo dos contratos diferentes en periodos distintos, cabe entonces establecer si en alguno de los dos periodos de contratación de Margoth Mora Vásquez se presentó oposición o si realizó alguna acción tendiente a la culminación de la relación contractual.

7. Al respecto, este Tribunal Electoral en las Resoluciones N° 0107-2012-JNE, N° 565-2013-JNE, y N° 853-2013-JNE ha establecido que la carta de oposición debe reunir las siguientes características: ser específica, inmediata, oportuna y eficaz.

8. Es necesario tener presente que existen dos contratos, siendo el primer contrato que va desde 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2015 donde no obra en autos la presentación de algún documento de oposición como si ocurrió durante la vigencia del segundo contrato que va desde 02 de enero hasta el 31 de marzo 2016, en la que si es posible acreditar la presentación de la carta de oposición y su reiterativa para ese segundo contrato y no para el primer contrato.

9. En ese sentido, corresponde comprobar si la regidora cuestionada estuvo en la posibilidad de conocer la prestación de servicios de su prima, y, por ende, de oponerse de manera específica, inmediata, oportuna y eficaz, a la contratación del mismo. Para tal efecto, se debe sujetar su análisis a la presencia de las siguientes circunstancias: *i)* cercanía del vínculo entre la autoridad cuestionada y el pariente, *ii)* la oportunidad de la contratación (si el periodo de ejecución del contrato fue suficiente para que sea conocido por la autoridad edil), *iii)* el lugar de prestación del servicio (si los servicios brindados por su familiar pudieron ser apreciados *in situ* por la autoridad municipal), *iv)* población y superficie del gobierno local y *v)* si se trata de una relación contractual que se entabla por primera vez con la entidad edil, o si el hecho imputado supone una renovación de un contrato preexistente.

10. Así, se tiene lo siguiente:

- Se encuentra acreditado en autos, que la regidora Elith Marley Ruiz del Águila es prima hermana de Margoth Mora Vásquez, verificándose que entre ellos existe cuarto grado de consanguinidad, esto es, una relación cercana entre ambos.

- Con relación a la oportunidad de contratación, se debe considerar que la prima hermana de la regidora cuestionada prestó servicios en la entidad edil desde el 01 de noviembre al 31 de diciembre 2015 (dos meses) y del 02 de enero al 31 de marzo 2016 (tres meses), asignada al cargo de Jefa en la División de Turismo y Cultura de la Municipalidad Provincial de Huallaga.

- En lo que respecta al lugar de la prestación de servicios, este se realizó en la provincia del Huallaga – San Martín y en instalaciones de la propia municipalidad, ejerciendo el cargo de Jefa en la División de Turismo y Cultura.

- De acuerdo con la información publicada en el portal electrónico del "infogob" <[www.infogob.com.pe](http://www.infogob.com.pe)>, la provincia de Huallaga es una localidad demográficamente que tiene una superficie de 2,381 km<sup>2</sup>, una población de 25 464 habitantes y un total de electores de 20 943, de los cuales 11 362 son varones y 9 581 son mujeres.

- Se ha establecido una relación contractual que se entabla por primera vez entre Margoth Mora Vásquez con la entidad edil, la cual empieza a regir desde el 01 de noviembre al 31 de diciembre 2015.

11. Aunado a ello, se observa en el expediente de vacancia que NO EXISTE DOCUMENTO DE OPOSICIÓN A LA CONTRATACIÓN DE SU PRIMA HERMANA MARGOTH MORA VÁSQUEZ QUE HAYA PRESENTADO LA REGIDORA ELITH MARLEY RUIZ DEL ÁGUILA DURANTE LA VIGENCIA DEL PRIMER CONTRATO QUE VA DE NOVIEMBRE A DICIEMBRE 2015 A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL HUALLAGA".

12. Por ende, de acuerdo con el grado de parentesco (cuarto grado), la oportunidad de la contratación, la labor que desempeñó la prima hermana de la regidora, el lugar

de prestación del servicio, la población y superficie, tiempo en el cual prestó servicios durante el primer contrato (aproximadamente 2 meses), y la relación contractual que es primera vez, resulta razonablemente indiscutible que la regidora se encontró en la posibilidad de saber que su prima hermana prestaba servicios en la entidad edil desde el 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2015.

- Se concluye entonces que si bien la regidora provincial Elith Marley Ruiz del Águila presentó una carta mediante la cual autoriza la prohibición de contratar personal en la municipalidad que tenga algún tipo de vínculo de familiaridad con ella, pedido que fue presentado con fecha 18 de enero 2016 y una reiterativa de fecha 04 de marzo de 2016; sin embargo, durante el primer periodo de contratación de su prima hermana Margoth Mora Vásquez como Jefa en la División de Turismo y Cultura de la Municipalidad Provincial de Huallaga desde el 1 de noviembre al 31 de diciembre del 2015 (aproximadamente 2 mes) no realizó ninguna acción tendiente a finalizarla o a cuestionarla.

13. Esta inacción por parte de la regidora municipal durante la vigencia del primer contrato de servicios personales de su prima hermana pone en evidencia una clara omisión de su función fiscalizadora, pues sobre la base de los elementos descritos, en mi opinión considero que la regidora ejerció injerencia directa en la contratación de su familiar, por cuanto no realizó diligentemente su labor de fiscalización durante la vigencia del primer contrato de servicios personales signada con el N° 0221-2015-MPH del 02 de noviembre 2015 cuya duración fue del 01 de noviembre hasta el 31 de diciembre 2015.

14. En tal sentido, corresponde estimar el recurso de apelación y declarar la vacancia de Elith Marley Ruiz del Águila, en el cargo de regidora del Concejo Provincial de Huallaga, departamento de San Martín.

15. Finalmente, se debe ser enfático en señalar que no sancionar conductas como las analizadas en el presente caso significaría incentivar este tipo de contrataciones, que están proscritas en la Ley 30294, Ley de Nepotismo.

16. Siendo así, se debe convocar a Agustín Pilco Ruiz, identificado con DNI N° 70546202, candidato no proclamado de la organización política Acción Popular, a fin de completar el número de regidores del Concejo Provincial de Huallaga. Dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el acta de proclamación de resultados, del 29 de octubre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Martín, con motivo de las elecciones municipales del año 2014.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Euler García Ríos, y, en consecuencia, se **REVOQUE** el Acuerdo de Concejo N° 126-2016-MPH, del 3 de noviembre de 2016, que rechazó la solicitud de vacancia que presento contra Elith Marley Ruiz del Águila, regidora del Concejo Provincial de Huallaga, departamento de San Martín, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y **REFORMÁNDOLO**, declarar su vacancia por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, **DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Elith Marley Ruiz del Águila, regidora del Concejo Provincial de Huallaga, departamento de San Martín y **CONVOCAR** a Agustín Pilco Ruiz, identificado con DNI N° 70546202, candidato no proclamado de la organización política Acción Popular, a efectos de que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de Huallaga, departamento de San Martín, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

CHANAMÉ ORBE

Marallano Muro  
Secretaría General

1583106-1

## Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Provincial de Ica, departamento de Ica

### RESOLUCIÓN N° 0452-2017-JNE

Expediente N° J-2017-00141-A01

ICA - ICA

VACANCIA

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Pedro Carlos Ramos Loayza, alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica, departamento de Ica, en contra del Acuerdo de Concejo N° 041-2017-MPI, del 31 de julio de 2017, que declaró procedente el pedido de vacancia presentado en su contra por la causal de restricciones de contratación, establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Teniendo a la vista el Expediente N° J-2017-00141-T01; y oídos los informes orales.

### ANTECEDENTES

#### Solicitud de vacancia

El 18 de abril de 2017 (fojas 1 a 31, del Expediente N° J-2017-00141-T01), el ciudadano Julio César Flores Camargo solicitó la vacancia del alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica, departamento de Ica, Pedro Carlos Ramos Loayza por considerarlo incurso en la causal de restricciones de contratación establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Al respecto, el solicitante de la vacancia sostiene lo siguiente:

a) Desde inicios del año 2017, todo el Perú estuvo sufriendo los embates de la naturaleza debido a la elevación de la temperatura ambiental y a las intensas precipitaciones pluviales, que han originado la crecida de los ríos, provocando la caída de los huaycos e inundaciones, generando un alto riesgo a la salud de la población, con el aumento de enfermedades, así como intoxicaciones, que vienen afectando las condiciones de vida del poblador y que podrían producir el colapso de los servicios de salud, motivo por el cual, la localidad de Ica desde el 25 de enero del año en curso, ha sido declarada en Estado de Emergencia y desde el 11 de febrero de los corrientes en Emergencia Sanitaria, habiendo previsto la Subgerencia de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Ica, el Campo Ferial de la Vendimia Iqueña (en adelante, Campo Ferial), que es propiedad de la comuna, como albergue temporal y sus zonas aledañas como ruta de evacuación.

b) Por esta razón no se llevó a cabo la LII versión del Festival Internacional de la Vendimia Iqueña – 2017, por ello resulta incomprensible e inaudito que el señor Pedro Carlos Ramos Loayza, alcalde provincial de Ica no se haya opuesto ni haya prohibido la realización de un evento musical en el Campo Ferial, denominado “La Trilogía de la Cumbia” con la participación del Grupo 5, Armonía 10 y Agua Marina, programado para las 09:00 horas del día 9 de marzo de 2017, pese a la crítica generalizada de los medios de comunicación, la oposición de los regidores, el desacuerdo de las diversas instituciones locales, así como de los propios pobladores, que ante la indiferencia, indolencia y desatinada complacencia edil, no tuvieron más alternativa que recurrir a la Fiscalía de Prevención del Delito, Defensoría del Pueblo y Prefectura Regional de Ica, para finalmente sea la Policía Nacional del Perú, quien haya tenido que impedir la realización de este evento.

c) Resulta que el promotor de esta actividad musical ha sido el servidor municipal STA Pablo Enrique Pisconti

Flores, quien se desempeña en el cargo de promotor social 1, en la Oficina del Área Funcional de Turismo y MYPES, dependiente de la Gerencia de Desarrollo Económico Local de la Municipalidad Provincial de Ica, que se ubica en el Campo Ferial. Además, el citado servidor municipal es gerente de la empresa Pablo Pisconti Producciones E.I.R.L., quien gozaría de toda la confianza y aceptación del señor alcalde, al punto de lograr que todos sus propósitos empresariales relacionados a la promoción de eventos musicales le sean autorizados, como el ocurrido el 22 de enero de 2017, con el inventado “Día del Transportista” llevado a cabo también en el Campo Ferial, pese a que en el Perú el 28 de diciembre de cada año se celebra el “Día del Conductor o Chofer Profesional”, cualquier fecha ficticia es buena para lucrar y generar ganancias, así la ciudad se encuentre en emergencia sanitaria, estado de emergencia, pues se facilitan las cosas al extremo de desafiar a los que se oponen, lo que evidencia el estrecho acercamiento con el burgomaestre, obteniendo impunidad ante denuncias por sustracción en su contra, donde los antecedentes constituyen elementos reveladores de esta suspicaz relación.

d) La vendimia iqueña se suspendió este año precisamente por las emergencias descritas, pero este hecho no le bastó al empresario y trabajador edil Pablo Enrique Pisconti Flores para dejar de promover un incompatible y rentable mega evento musical denominado “La Trilogía de la Cumbia” organizada para el día 9 de marzo de 2017, sin que haya mediado acuerdo de concejo municipal para el alquiler del campo ferial como establece el artículo 59 de la LOM, y sin contar con autorización municipal ni las respetivas garantías prefecturales, haciendo caso omiso a todas las advertencias y desafiando arbitrariamente a la autoridad al salir por los diversos medios de comunicación y aseverar que de todas maneras se realizará la actividad, publicando en su red social Facebook los pormenores del espectáculo, con imágenes de cómo se iban armando los tres gigantes prosencios, incluso confirmando su realización, a la vez masivamente hizo propaganda con el empleo de volantes, afiches, carteles, banderolas, perifoneo, etc., todo ello no lo pudo hacer sin contar con el excluyente e imprescindible respaldo de la máxima autoridad, como lo es el alcalde, evidenciándose su estrecha relación, por lo siguiente:

i) esta actividad promovida por un empleado o servidor municipal resultaba ser ilícita, por constituir principalmente, delito de corrupción de funcionarios en la modalidad de negociación incompatible o aprovechamiento de cargo (artículo 399 del Código Penal) pero igual se aceptó su organización y que lo auspiciara, ii) el montaje de los prosencios se efectuó con 2 días de antelación, a la vista y paciencia de todo el servicio de serenazgo, de la policía municipal y de otras oficinas ediles que se ubican al interior del Campo Ferial, sin impedimento alguno, pese a no contarse con documentación autoritativa para la realización del evento musical, iii) para el arreglo y limpieza del espacio a utilizarse para el evento musical en el Campo Ferial se empleó personal de Parques y Jardines de la Subgerencia de Áreas Verdes y Ornato, con la utilización de maquinarias y combustible, como lo comprobaba el regidor Mario Francisco Bonifaz Hernández y lo declare el día 9 de marzo de 2017, en el diario *Correo de Ica* señal inequívoca de la decisiva e interesada injerencia del alcalde, iv) para el cuantioso gasto invertido necesariamente el promotor y empleado público tuvo que contar con el necesario e imprescindible aval y consentimiento de la máxima autoridad municipal, de lo contrario, no se hubiera arriesgado a emprender una tarea que le podría generar grandes pérdidas, v) por la magnitud del evento programado, los trámites abreviados y recortados en el municipio, la utilización de una propiedad edil sin acuerdo de concejo municipal y la masiva propaganda desplegada, con perifoneo e intervención mediática del señor Pablo Enrique Pisconti Flores, incluso con grandes banderolas expuestas en las partes altas de edificaciones a inmediaciones del propio local municipal, como la colocada en el cruce de las avenidas San Martín y Municipalidad, resultando inaceptable que el alcalde alegue desconocer la realización de este mega evento, con el propósito de desvincularse del promotor y eludir responsabilidad por su permisiva actitud.

e) En los preámbulos a la organización del concierto hubo mucha actividad y participación de los regidores municipales, el defensor del pueblo, del fiscal de Prevención del Delito, del prefecto regional, medios de comunicación del ciudadano igeño, ante la indolente y desesperante inacción y permisibilidad del alcalde, produciéndose exhortaciones, recomendaciones y advertencias, que no fueron atendidas por el burgomaestre, quien no reconvinó a su trabajador o atinó a paralizar a tiempo el evento a fin de evitar pérdidas económicas o por lo menos prohibir su realización en el Campo Ferial, por lo contrario, con su actitud y expresiones de indiferencia, auspició la continuación de la actividad y empoderó al promotor que mediáticamente salió a desafiar a todas las autoridades y a la propia comunidad señalando que de todas maneras se llevaba a cabo el concierto, conducta sintomática que expone la suspicaz relación y mancomunado interés de ambos en este rentable mega evento.

f) El señor alcalde a sabiendas de la participación de su trabajador Pablo Enrique Pisconti Flores, como promotor de los eventos musicales denominados "Día del Trabajador" y la "Trilogía de la Cumbia", jamás se opuso, pese a su incompatibilidad jurídica, menos lo desautorizó a consecuencia de las declaratorias de emergencia y la habilitación del Campo Ferial como lugar de albergue o refugio; por el contrario, trató de justificar la actividad señalando que no podía impedir a un ciudadano el pago de tributos de alquiler para un espectáculo artístico, dejando denotar siempre su interés en que prosiguiera el lucrativo concierto de cumbia, omitiendo denegar su realización.

Acompaña como medios probatorios de su solicitud de vacancia (obrantes en el Expediente N° J-2017-00141-T01):

- A fojas 38 y vuelta, el certificado de vigencia del Libro de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° XI - sede Ica - Oficina Registral de Ica - SUNARP, de la empresa "Pablo Pisconti Producciones E.I.R.L."

- A fojas 41, relación de inmuebles patrimonio de la Municipalidad Provincial de Ica, entre ellos, el Campo Ferial de la Vendimia Iqueña.

- A fojas 42 y 43, TUPA 2016, de la Municipalidad Provincial de Ica.

- A fojas 44, mapa de albergues temporales.

- A fojas 45, mapa de evacuación.

- A fojas 46, mapa de rutas de evaluación del sector La Esperanza del distrito de Ica.

- A fojas 48, Oficio N° 01-2017-RM-MPI, del 16 de enero de 2017, dirigido al alcalde por los regidores municipales solicitando información sobre el evento del 22 de enero de 2017.

- A fojas 50, acta de conocimiento y compromiso para eventos sociales.

- A fojas 51, Carta Administrativa N° 2017-GDS-MPI, dirigida por el Gerente Municipal a Pablo Rolando Lagos Quintanilla.

- A fojas 52, Plan de Protección y Seguridad N° 0001-2017, del 18 de enero de 2017.

- De fojas 53 a 56, Oficio N° 0147-2017-DP/OD-ICA, del 22 de febrero de 2017, de la Oficina Defensorial de Ica dirigida al alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica sobre recomendaciones por la aprobación de la celebración de la fiesta de la vendimia - Ica en el balneario de la Huacachina.

- A fojas 57, publicidad del evento "Día del Transportista".

- De fojas 58 a 60, vistas fotográficas de diversas formas de propaganda del evento "Trilogía de la Cumbia".

- De fojas 61 a 63, publicidad del concierto "La Trilogía de la Cumbia".

- A fojas 64, comunicado de fecha 28 de febrero de 2017, donde el Gerente de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana hace recordar al empresario Pablo Rolando Lagos Quintanilla que el alquiler del campo ferial no implica la autorización para la realización de espectáculo público no deportivo, debiendo solicitar la autorización ante el órgano correspondiente de la municipalidad.

- A fojas 65, vista fotográfica de los prosenios y/o escenarios montados en el campo ferial.

- De fojas 66 a 73, publicación en la red social Facebook del señor Pablo Enrique Pisconti Flores, confirmando el evento "La Trilogía de la Cumbia".

- A fojas 74 y vuelta, Oficio N° 06-2017-R-YICL-CPPS-DEMUNA-PCD-MPI, del 6 de marzo de 2017, dirigido al Fiscal de Prevención del Delito de Turno de Ica.

- De fojas 75 a 79 y vuelta, constancia de notificación conteniendo la Disposición N° 83-2017-MP-FPPD-ICA, del 8 de marzo de 2017.

- A fojas 80, Acta Fiscal del 9 de marzo de 2017.

- De fojas 81 a 85 y vuelta, denuncia penal preventiva presentada por el ciudadano Raúl Gerson Huachaca Tito, miembro del Comité de Lucha de los Damnificados de Ica, contra Pablo Enrique Pisconti Flores y otros, a consecuencia del evento musical denominado "La Trilogía de la Cumbia".

- A fojas 86, escrito del 8 de marzo de 2017, mediante el cual 4 regidores solicitaron la intervención inmediata del Fiscal de Prevención del Delito.

- De fojas 87 a 89 y vuelta, oficios del 6 de marzo de 2017, mediante el cual 5 regidores se dirigen al Prefecto Regional de Ica, al Jefe de la Oficina Defensorial de Ica y Subprefecto de Ica, haciéndoles conocer los posibles estragos y adversidades a ocurrir por ocupación de zonas de albergue temporal y rutas de evacuación determinadas por Defensa Civil de la municipalidad.

- De fojas 90 y 91 y vuelta, Solicitudes No Contenciosas Tributarias N° 04253, del 9 de marzo de 2017, presentada por el ciudadano Raúl Gerson Huachaca Tito.

- De fojas 92 a 94 y vuelta, Dictamen de Comisión N° 001-2015-R-CE-L-FIVI-MPI, del 9 de octubre de 2015.

- A fojas 95 y vuelta, Informe N° 002-C.A.-FIVI-2015-MPI, del 10 de marzo de 2016, dirigido al alcalde.

- Memorando N° 434-2016-GA-MPI, del 29 de agosto de 2016, del gerente de administración al subgerente de tesorería.

- A fojas 97, Oficio N° 182-2016-GM-MPI, del 6 de setiembre de 2016, del gerente municipal al procurador público municipal.

- A fojas 98, Oficio N° 1261-2016-PPM-MPI, del 15 de setiembre de 2016, del procurador público al secretario general de la Municipalidad.

- A fojas 99, Oficio N° 1263-2016-PPM-MPI, del 15 de setiembre de 2016, del procurador público al gerente de administración.

- A fojas 100, Memorando Circ. N° 171-2016-GA-MPI, del 19 de setiembre de 2016, del gerente de administración al gerente de tesorería.

- A fojas 101, Oficio N° 1288-2015-PPM-MPI, con fecha de recepción el 22 de setiembre de 2016, del procurador público al gerente municipal.

- A fojas 102 y vuelta, Oficio N° 0662-2016-SG-MPI, del 29 de setiembre de 2016, del secretario general a la presidenta del Comité Especial del L FIVI 2015.

- A fojas 103 y vuelta, Oficio N° 0665-2016-SG-MPI, del 29 de setiembre de 2016, del secretario general al gerente de administración.

- De fojas 104 a 108, Sesión Ordinaria, del 22 de setiembre de 2016.

- A fojas 109 y vuelta, Sesión Ordinaria, del 13 de octubre de 2016.

- A fojas 110, carta notarial de Pablo Enrique Pisconti Flores dirigida a Yazmín Cairo Luján.

- A fojas 111 y vuelta, Oficio N° 16-2017-R-YICL-CPPS-DEMUNA-PCD-MPI, del 24 de marzo de 2017, remitido por los regidores de la Municipalidad Provincial de Ica al Fiscal Provincial Corporativo Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

- A fojas 112, publicación en la red social Facebook de Marlene Alicia Segovia Quispe.

- A fojas 113 y vuelta, publicación vía página web del diario *Correo*, del 8 de marzo de 2017.

- De fojas 114 a 116 y vuelta, publicación vía página web del diario *Correo*, del 9 de marzo de 2017.

- A fojas 117, vista fotográfica de la protesta del abogado Juvenal Gutiérrez Zea acompañado del señor Pablo Enrique Pisconti Flores.

- A fojas 118 y 119, vista fotográfica de sesión de concejo, del 7 de abril de 2017, donde se encuentra el servidor Pablo Enrique Pisconti Flores.

Por Auto N° 1, del 26 de abril de 2017, esta solicitud fue trasladada al Concejo Provincial de Ica, a fin de que continúe con el procedimiento correspondiente (fojas 124 a 124 del Expediente N° J-2017-00141-T01).

#### Descargos del alcalde Pedro Carlos Ramos Loayza

Con fecha 31 de julio de 2017 (fojas 116 a 161), el alcalde cuestionado presentó sus descargos, refiriendo que:

a) El local del Campo Ferial de la Vendimia Iqueña es un bien inmueble de propiedad de la Municipalidad Provincial de Ica, registrada en la SUNARP con Partida N° 11000606.

b) El Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Ica, aprobado mediante Ordenanza N° 032-2016, del 30 de diciembre de 2016 se establece el procedimiento de autorización temporal para espectáculos públicos no deportivos, entre los que se encuentra el alquiler del bien inmueble Campo Ferial.

c) Mediante Resolución de Alcaldía N° 415-2017-MPI, del 31 de diciembre de 2017, se aprobó la Lista de Precios de los servicios cuya prestación no es exclusiva de la municipalidad correspondiente a la Secretaría General y a las Gerencias de Promoción Económica y Servicios a la ciudad, de Promoción del Desarrollo Social y del Desarrollo Urbano, en la cual se establece en el número de orden 2.1 el concepto de pago por Alquiler para Espectáculos Públicos No Deportivos, con los requisitos solicitados, así como el porcentaje de la UIT a cobrarse por dicho concepto.

d) Mediante Ordenanza Municipal N° 021-2004-MPI, reglamentada con Decreto de Alcaldía N° 004-2005-AMPI se aprueba la desconcentración de las facultades resolutorias que deben cumplir las diversas gerencias que componen la estructura orgánica de la municipalidad y en ese sentido interviene para los servicios de alquiler del Campo Ferial así como para la autorización las siguientes instancias: en primer lugar la Gerencia de Desarrollo Social que informa sobre la disponibilidad del bien inmueble; Defensa Civil quien deberá elaborar el informe respecto a las garantías de seguridad y protección y; en tercer lugar la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana quien emite la autorización o no para la realización de los eventos, es decir, que cada una de las instancias emiten informes en la medida de sus facultades y responsabilidades otorgadas.

e) El señor Pablo Rolando Lagos Quintanilla fue el titular de la solicitud, trámites, pagos y por ende quien es el responsable sobre las eventualidades y demás hechos que pudieran suscitarse en la realización del evento mencionado.

f) El 23 de diciembre de 2016, el señor Pablo Rolando Lagos Quintanilla mediante solicitud no contenciosa tributaria solicitó el alquiler del Campo Ferial para el día 22 de enero de 2017, para un evento no deportivo con Tony Rosado. Así el 9 de enero del mismo año, mediante Informe N° 001-2017-ACF-JAD-SGPCJECG-GDS-MPI, el administrador del Campo Ferial informa sobre la disponibilidad de las instalaciones.

g) El 11 de enero de 2017, mediante Oficio N° 001-2017-SGPCJECG-GDS-MPI, el subgerente de Participación Ciudadana, Juventud, Educación, Cultura y Deporte, remite al gerente de Desarrollo Social la liquidación y pago SAT realizada por Pablo Rolando Lagos Quintanilla para el alquiler del campo ferial, así también el 12 de enero de los corrientes mediante solicitud no contenciosa tributaria peticiona dos banderolas por cuatro días del 13 al 16 de enero de los corrientes, para el "Día del Transportista". Además, el 18 de enero solicita inspección técnica de seguridad en edificaciones y el plan de protección.

h) Con fecha 19 de enero de 2017, mediante Resolución Subprefectural N° 004-2017-ONAGI/ICA-Ica resuelve estimar la solicitud de garantías inherentes al orden público, y el 20 de enero por Oficio N° 014-GDS-MPI, dirigido del gerente de Desarrollo Social al Gerente de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, informa que ha procedido a alquilar el Campo Ferial.

i) El 20 de enero de 2017, mediante Informe N° 011-2017-GDS-MPI, el gerente de Desarrollo Social remite al alcalde información sobre el alquiler del Campo Ferial señalando que el alquiler no implica autorización del espectáculo en referencia, debiendo tramitarse los permisos correspondientes. El mismo día por Oficio N° 0038-2017-SGDC-GDESC-MPI, el subgerente de Defensa Civil remite alcalde información sobre el Plan de Seguridad para el evento denominado "Día del Transportista", y por Carta Administrativa N° 001-3-2017-GDS-MPI, el gerente de Desarrollo Social remite al ciudadano Pablo Rolando Lagos Quintanilla la autorización para el uso del Campo Ferial.

j) El señor Pablo Rolando Lagos Quintanilla cumplió con toda la documentación tramitada ante las gerencias y sub gerencias de la Municipalidad, solicitó autorización, así como también presentó el Plan de Protección y Seguridad ante la Prefectura de Ica, requisitos que dicha entidad solicita para el otorgamiento de las garantías correspondientes para la realización del evento musical del día 22 de enero de 2017.

k) La Municipalidad Provincial de Ica en ningún momento contrató ni recibió pago alguno por concepto de trámites u otros derechos de parte del servidor público Pablo Enrique Pisconti Flores para la realización de eventos sociales.

l) El estado de emergencia por desastres y peligro inminente fue declarado con fecha 26 de enero de 2017 y posteriormente la emergencia sanitaria fue declarada el 13 de febrero de 2017, y el evento se realizó el 22 de enero del mismo año. Es decir, cuando se llevó a cabo el evento no existía estado de emergencia ni emergencia sanitaria.

m) No se requiere acuerdo de concejo, conforme al artículo 59 de la LOM, para alquilar el Campo Ferial, toda vez que este requisito ha sido cumplido al aprobarse el TUPA de la Municipalidad mediante Ordenanza Municipal N° 032-2016-MPI.

n) En cuanto a la supuesta apropiación ilícita de los S/ 19,800.00, el 28 de junio de 2017, mediante Disposición N° 01, el Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ica declara que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria. Este es un hecho en el cual no tuvo ninguna participación.

o) Con relación al concierto musical "Trilogía de la Cumbia" programada para el 9 de marzo de 2017, con fecha 13 de febrero de 2017, el señor Pablo Rolando Lagos Quintanilla realiza el pago por concepto de alquiler del Campo Ferial para el Espectáculo Social No Deportivo (baile social). El 17 de febrero de 2017, solicita el plan protector del campo ferial del día 9 de marzo de 2017. Posteriormente, el 18 del mismo mes y año realiza el pago por concepto de alquiler de Campo Ferial.

p) El 20 de febrero de 2017, mediante Carta Administrativa N° 04-2017-GDESC-MPI, del Gerente de Desarrollo Social al ciudadano Pablo Rolando Lagos Quintanilla se autoriza el alquiler del local en la fecha y hora indicada, además deberá continuar con el trámite correspondiente ante el órgano competente. Con fecha 23 de febrero de 2017, mediante Informe Técnico N° 034-A-2017-JLAA-SGDC/MPI/ICA, del inspector técnico de Seguridad en Edificación al sub gerente de Defensa Civil concluye que el Expediente N° 137-2017-SGDC no cumple con los requisitos para un evento y/o espectáculo público, recomendando se adjunte los documentos requisitos para un evento y/o espectáculo público con el fin de salvaguardar la vida de las personas.

q) El 28 de febrero de 2017, el señor Pablo Rolando Lagos Quintanilla solicita permiso para evento no deportivo "La Trilogía de la Cumbia". Sin embargo, en la misma fecha mediante Carta Administrativa N° 004-2017-GDESC-MPI, del gerente de Desarrollo Social al ciudadano Pablo Rolando Lagos Quintanilla aclara que el alquiler del Campo Ferial no implica autorización para la realización del espectáculo público no deportivo, debiendo solicitar esta autorización ante el órgano correspondiente, permiso sin el cual no podrá realizar el mencionado espectáculo; así también por Oficio N° 038-2017-GDS-MPI, del gerente de Desarrollo Social al gerente de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana se pone en conocimiento que

el administrado deberá cumplir con los procedimientos correspondientes para que se le otorgue la autorización del evento; y el prefecto regional de Ica remite el Oficio N° 047-2017-ONAGI/ICA, dirigido al señor Pablo Rolando Lagos Quintanilla poniendo en su conocimiento que uno de los requisitos para solicitar la autorización de garantías, es el contar con la autorización municipal, documento que no se adjuntó al expediente.

r) El 1 de marzo de 2017, Pablo Rolando Lagos Quintanilla realiza el pago por concepto de 3 banderolas por 9 días conforme a lo estipulado en el TUPA. Al día siguiente presenta solicitud por pago de perifoneo por los días 3 y 8 de marzo, realizando el pago el mismo día, además de cancelar por concepto de instalación de publicidad de exteriores en lugares privados, murales. El 3 de marzo de 2017, realiza el pago por concepto de derecho trámite, transportes.

s) El 9 de marzo de 2017, se lleva a cabo la Inspección Técnica ITSE, por parte de la Sub Gerencia de Defensa Civil al Campo Ferial, zona de espectáculos, el cual verificó la existencia de observaciones de carácter insubsanable en el objeto de inspección.

t) Este evento no se llevó a cabo por cuanto el organizador no contó con la autorización que exigía cumplir con los requisitos y las observaciones formuladas en la Inspección Técnica realizada por la Subgerencia de Defensa Civil, toda vez que eran insubsanables.

u) La municipalidad en ningún momento contrató con el servidor público Pablo Enrique Pisconti Flores para la realización del evento.

### Pronunciamiento del Concejo Provincial de Ica

Llevada a cabo la Sesión Extraordinaria, de fecha 31 de julio de 2017 (fojas 274 a 288 y vuelta), con la asistencia de la totalidad de los miembros del concejo municipal (el alcalde y 13 regidores), se sometió a votación el pedido de vacancia presentado por Julio César Flores Camargo contra el alcalde Pedro Carlos Ramos Loayza, con el siguiente resultado: 11 votos a favor de la vacancia y 3 votos en contra de la misma, quedando así aprobada.

Esta decisión se materializó en el Acuerdo de Concejo N° 041-2017-MPI, del 31 de julio de 2017 (fojas 96 a 113).

### Del recurso de apelación

Mediante escrito, de fecha 7 de setiembre de 2017, (fojas 5 a 60), Pedro Carlos Ramos Loayza interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 041-2017-MPI, reiterando los argumentos expuestos en su descargo, agregando que, en su condición de alcalde no ha participado en la tramitación ni en el procedimiento de autorización de los expedientes administrativos de ambos eventos, tal es así que existe un procedimiento ya establecido en el cual se ha determinado las gerencias y responsables para ello, en el cual el alcalde no tiene ninguna intervención o injerencia. No guarda interés ni relación en cuanto a la realización de ambos eventos, el organizador de los mismos es un promotor que como cualquier persona natural o jurídica puede solicitar el Campo Ferial y a quien le corresponderá como titular la responsabilidad y tramitación de permisos y autorizaciones previo al pago conforme al TUPA de la Municipalidad.

### CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá determinar si la autoridad cuestionada incurrió en la causal de vacancia de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM.

### CONSIDERANDOS

#### Sobre la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM

1. El artículo 22, numeral 9, concordado con el artículo 63, de la LOM, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales. Dicha norma entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes

están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contratan, a su vez, con la misma municipalidad. Por lo tanto, las autoridades que así lo hicieren serán vacadas de sus cargos.

2. La presencia de esta doble posición por parte de la autoridad municipal, como contratante y contratado, ha sido calificada como conflicto de intereses, y según criterio jurisprudencial asentado desde la Resolución N° 171-2009-JNE, es posible que se configure no solo cuando la misma autoridad se ha beneficiado directamente de los contratos municipales, sino también cuando se ha beneficiado a cualquier tercero respecto de quien se compruebe que la autoridad municipal ha tenido algún interés personal.

3. En ese sentido, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, al referirse a la correcta interpretación del artículo 63 de la LOM, ha señalado que la mencionada disposición no tiene otra finalidad que la de proteger el patrimonio municipal en los actos de contratación que sobre bienes municipales celebren el alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales. Esta restricción en la contratación sobre bienes municipales por parte de autoridades de elección popular es entendida conforme al hecho de si se configura o no un conflicto de intereses al momento de su intervención.

4. Así, la vacancia por conflicto de intereses se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que la autoridad no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en reiterada jurisprudencia, como, por ejemplo, la recaída en las Resoluciones N° 1087-2013-JNE, N° 240-2014-JNE y N° 0046-2015-JNE, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la existencia de un conflicto de intereses requiere de la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, en los siguientes términos:

a) Que exista un contrato, en el sentido amplio del término, cuyo objeto sea un bien municipal, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad. Cabe señalar que no puede exigirse para todos los casos la existencia de un documento físico que acredite su existencia, con lo que se flexibilizan los parámetros probatorios a fin de favorecer el control de las autoridades elegidas.

b) Que se acredite la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un *interés propio* (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un *interés directo* (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera).

c) Si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

Es necesario precisar que el análisis de estos elementos es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente. Por ello, una vez precisados los alcances del artículo 63 de la LOM, en la jurisprudencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se procederá a valorar los hechos imputados.

### Análisis del caso concreto

#### Existencia de un contrato

5. Respecto al análisis del primer elemento, referido a la existencia de un contrato en el sentido amplio del término, este se encuentra acreditado tanto con la Solicitud No Contenciosa Tributaria N° 35347, de fecha 23 de diciembre de 2016 (fojas 174), en virtud del cual el señor Pablo Rolando Lagos Quintanilla solicita el alquiler del Campo Ferial para el día 22 de enero de 2017, para un evento no deportivo, la autorización de pago N° 001, por la suma de S/ 2,420.95, del 22 de enero de 2017 (fojas

175), el Recibo N° 037050332, del 13 de enero de 2017 (fojas 176), por alquiler del Campo Ferial, el Informe N° 001-2017-ACF-JAD-SGPCJECG-GDS-MPI, del 9 de enero de 2017 (fojas 178); así como, por la Solicitud No Contenciosa Tributaria N° 03715, de fecha 13 de febrero de 2017 (fojas 231), referida al alquiler del Campo Ferial para evento público no deportivo para el día 9 de marzo de 2017, los depósitos en efectivos realizados a nombre de la Municipalidad Provincial de Ica en el Banco de la Nación por la suma de S/ 167.40 y S/ 675.90, el 16 y 23 de febrero del año en curso, respectivamente (fojas 234 y 235).

6. Ambos contratos tuvieron por objeto el alquiler del Campo Ferial de la Vendimia Iqueña, bien que es de propiedad de la Municipalidad Provincial de Ica, a favor del Pablo Rolando Lagos Quintanilla, a cambio de la prestación de un servicio, como es la celebración de los eventos musicales denominados, el primero, "Día del Transportista", realizado el 22 de enero de 2017, y el segundo, "La Trilogía de la Cumbia", para el día 9 de marzo del mismo año (que no se realizó). Así las cosas, está probada la existencia de un vínculo contractual entre el citado empresario y la comuna edil, motivo por el cual el primer elemento de la causal de restricciones de contratación se tiene por configurado.

#### Intervención del alcalde

7. Siguiendo la secuencia en el análisis de los elementos de la causal denunciada, corresponde establecer si Pedro Carlos Ramos Loayza, alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica, ha intervenido como persona natural o por interpósita persona en el proceso de alquiler del Campo Ferial para la realización de los eventos musicales "Día del Transportista" y "La Trilogía de la Cumbia"; esto es, que se acredite que el burgomaestre guardaba un interés propio o un interés directo con la persona o empresa que alquiló o estuvo a cargo de la organización y promoción de dichos eventos.

8. Al respecto, corresponderá establecer si el alcalde provincial al no oponerse al alquiler del campo ferial, así como a la organización y promoción de los eventos musicales del 22 de enero y 9 de marzo de 2017, pese a los cuestionamientos formulados —tales como no contar con un previo acuerdo concejo municipal, además que, se alegaba que la provincia de Ica había sido declarada en estado de emergencia y emergencia sanitaria—, tuvo por finalidad el beneficiar a Pablo Rolando Lagos Quintanilla y, por ende, al servidor público municipal Pablo Enrique Pisconti Flores, gerente de la empresa Pablo Pisconti Producciones E.I.R.L., tal como se desprende de la solicitud de vacancia formulada.

#### Relación del empresario Pablo Rolando Lagos Quintanilla y el servidor municipal Pablo Enrique Pisconti Flores

9. A fin de determinar si la autoridad edil cuestionada intervino en el alquiler del Campo Ferial, por interpósita persona, resulta necesario determinar cuál es el vínculo que existe entre Pablo Rolando Lagos Quintanilla, solicitante del alquiler del Campo Ferial, y el servidor municipal Pablo Enrique Pisconti Flores, gerente de la empresa Pablo Pisconti Producciones E.I.R.L., quien estuvo encargada de la organización y promoción de los eventos musicales "Día del Transportista" y "La Trilogía de la Cumbia"; así como, si este último guarda relación con el alcalde.

10. Al respecto de la revisión de los actuados se observa, que si bien es cierto, las solicitudes de alquiler del Campo Ferial las presentó Pablo Rolando Lagos Quintanilla, también lo es que se encuentra probado que en los hechos el organizador y promotor de los eventos fue en gran parte el señor Pablo Enrique Pisconti Flores, servidor de la Municipalidad Provincial de Ica, conforme se acredita con:

i) El certificado de vigencia, del Registro de Personas Jurídicas, Libro de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de la Zona Registral N° XI, sede Ica, en la cual se aprecia que Pablo Enrique

Pisconti Flores, tiene el cargo de gerente por tiempo indeterminado de Pablo Pisconti Producciones E.I.R.L. (fojas 38 y vuelta del Expediente N° J-2017-00141-T01), empresa inscrita en la Ficha N° 11040190 (fojas 39 del Expediente N° J-2017-141-T01) que tiene como actividad económica aquellas relacionadas a actividades creativas, artísticas y de entretenimiento (según información obtenida de la página web <http://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconstruc/jcrS00Alias>). Estos documentos demuestran que Pablo Enrique Pisconti Flores por medio de la empresa Pablo Pisconti Producciones E.I.R.L., se encargó de la organización y promoción de los conciertos musicales "Día del Transportista" y "La Trilogía de la Cumbia".

ii) El anuncio del evento "Día del Transportista" publicado en la red social Facebook de Pablo Enrique Pisconti Flores, Pisconti Producciones E.I.R.L. (fojas 57 del Expediente N° J-2017-00141-T01), que acreditan el interés del servidor municipal para organizar y promocionar ambos eventos musicales.

iii) El video (fojas 122 del Expediente N° J-2017-00141-T01) que registra que en la celebración del "Día del Transportista", el cantante Tony Rosado, agradece al alcalde y a Pablo Pisconti Producciones por la realización del evento musical, esto es, prueba que el interesado en la celebración de este evento no solo fue Pablo Rolando Quintanilla Lagos, persona que solicitó el alquiler el Campo Ferial, sino que principalmente ese interés recayó en Pablo Enrique Pisconti Flores.

iv) Las vistas fotográficas de los carteles ubicados en la vía pública anunciando el evento "Trilogía de la Cumbia" organizado por Pablo Pisconti Producciones E.I.R.L. (fojas 58 a 60 del Expediente N° J-2017-00141-T01), que demuestran que era de conocimiento público la próxima celebración de este concierto, organizado por el servidor municipal Pablo Enrique Pisconti Flores.

v) La publicidad del evento la "Trilogía de la Cumbia", organizado por Pablo Pisconti Producciones E.I.R.L., (fojas 61 a 63 del Expediente N° J-2017-000141-T01).

vi) La publicación de Pablo Pisconti Producciones E.I.R.L., confirmando la celebración del evento "La Trilogía de la Cumbia" en la red social Facebook, (fojas 66 del Expediente N° J-2017-000141-T01).

vii) La publicación vía la red social Facebook, anunciando el evento la "Trilogía de la Cumbia" (fojas 67 a 73 del Expediente N° J-2017-00141-T01).

viii) La consulta SUNAT en la cual Pablo Rolando Lagos Quintanilla, único accionista y gerente de RLQ Inversiones E.I.R.L., señala como domicilio fiscal en la calle Ayacucho N° 639, interior 2, Ica (fojas 378), que es mismo domicilio señalado por Pablo Pisconti Flores, en su escrito de apersonamiento en la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ica, del 13 de junio de 2017 (fojas 371) y que prueban la vinculación que tienen ambas personas.

ix) La solicitud de inscripción de título presentada por Pablo Rolando Lagos Quintanilla, a favor de Pisconti Obras Consultores y Ejecutores, apareciendo como accionista Pablo Pisconti Flores (fojas 372 a 373), lo que evidencia la cercanía entre ambas personas.

x) La vista fotográfica y video de fojas 117 y 122 del Expediente N° J-2017-00141-T01, en la cual se observa que Pablo Enrique Pisconti Flores y su abogado Juvenal Gutiérrez Zea protestan por el impedimento de realización del concierto "La Trilogía de la Cumbia", por parte de la Policía Nacional del Perú, sin que se observe ningún interés del empresario Pablo Rolando Lagos Quintanilla, pese a que él fue quien realizó el pago por concepto de alquiler del Campo Ferial, debiéndose entender en consecuencia, que dicha persona sería el mayor interesado en que dicho evento se realice debido a la inversión que efectuó.

Con lo mencionado anteriormente se demuestra que el interés central para que se realice el evento antes mencionado era sin duda alguna Pablo Enrique Pisconti Flores.

xi) El acta de conocimiento y compromiso para eventos sociales, en virtud del cual el organizador se compromete a que el evento programado para el 22 de enero de 2017, se llevará a cabo sin alterar el orden público ni causar daños a la propiedad pública o privada,

documento que únicamente cuenta con una rúbrica, sin consignarse el Documento Nacional de Identidad o el RUC de la persona que suscribe dicho documento. Si bien, este documento debió ser suscrito por la persona interesada en la realización del evento y que este cuente con todas las garantías correspondientes, esto es, Pablo Rolando Lagos Quintanilla, también lo es que la rúbrica que aparece en dicho documento no coincide con la firma que se consiga en su Documento Nacional de Identidad.

xii) La Disposición N° 83-2017-MP-FPPD-ICA, del 8 de marzo de 2017, emitida por la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Ica, que exhorta y recomienda a Pablo Enrique Pisconti Flores como organizador del evento musical “La Trilogía de la Cumbia” a fin que proceda en cumplimiento a las normas administrativas establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos y de contar con los permisos de las entidades correspondientes, medio probatorio que demuestra que en realidad la persona favorecida con este evento era la persona de Pablo Enrique Pisconti Flores.

11. En ese sentido, de los elementos analizados está probado que el servidor municipal Pablo Enrique Pisconti Flores tuvo interés en la celebración de los contratos de alquiler del Campo Ferial al estar demostrado el vínculo que guarda con Pablo Rolando Lagos Quintanilla, ya que, los contratos de alquiler solo se entienden en la medida de los actos desplegados en forma posterior por Pablo Enrique Pisconti Flores. Dicho esto, ahora resulta necesario verificar si el alcalde intervino también en dicha relación contractual por interpósita persona.

#### **Relación entre el servidor Pablo Enrique Pisconti Flores y el alcalde Pedro Carlos Ramos Loayza**

12. Sobre el particular es necesario detallar las instrumentales que prueban la relación entre el servidor municipal y el burgomaestre, así tenemos:

i) El señor Pablo Enrique Pisconti Flores, tiene la condición de empleado permanente de la Municipalidad Provincial de Ica, en el cargo de Promotor Social I, nivel remunerativo STB (fojas 37 Expediente N° J-2017-00141-T01), habiendo ingresado a dicha comuna el 16 de julio de 1998 (fojas 367), durante el primer periodo de gestión edil del alcalde Pedro Carlos Ramos Loayza, existiendo entre ambos una relación de dependencia, en virtud del cual el primero se encuentra sometido a subordinación del segundo.

ii) Con la vista fotográfica de la Sesión de Concejo Municipal, de fecha 7 de abril del año en curso, (fojas 118 y 119 del Expediente N° J-2017-0141-T01) celebrada a las 8:00 a.m., se demuestra que el mencionado servidor se encontraba fuera de su lugar de labores, incumpliendo una de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, que es la concurrencia al centro laboral durante la jornada de trabajo, sin que esté demostrado que durante dicho periodo su vínculo laboral se encontraba suspendido. Lo expuesto, prueba que el alcalde como máxima autoridad edil lejos de controlar la forma y oportunidad de la ejecución de las labores de uno de los trabajadores conforme a la atribución que le otorgada el artículo 20, numeral 28, de la LOM, permitió que Pablo Enrique Pisconti Flores se encuentre, dentro del horario de oficina, en una sesión de concejo municipal en la que aparentemente no tenía un interés directo, hechos que no hacen sino que demostrar una estrecha vinculación del burgomaestre y el mencionado servidor.

iii) El Dictamen de Comisión N° 001-2015-R-CE-L-FIVI-MPI, del 9 de octubre de 2015 (fojas 92 a 94 y vuelta), elaborado por Comisión Especial del “L Festival Internacional de la Vendimia Iqueña FIVI - 2015” pone en conocimiento del alcalde las debilidades en el manejo de efectivo que ocasionaron la sustracción de las ventanillas de venta de entradas de S/ 19,800.00, por el empresario José Remigio Rocha Aparcana, a través de sus trabajadores Pablo Pisconti Flores y Gonzalo Donayre Ramírez, sin consentimiento ni participación del Comité de Administración del L Festival Internacional de la Vendimia Iqueña – FIVI 2015. No obstante, tener conocimiento de este hecho, el alcalde del Concejo Provincial de Ica,

lejos de remitir los autos a la fiscalía para la investigación correspondiente dilató su investigación por más de 1 año, pues el mencionado dictamen de comisión, recepcionado por el burgomaestre el 17 de diciembre de 2015, recién fue puesto en conocimiento del Fiscal Provincial Corporativo Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios e Ica mediante Oficio N° 16-2017-R-YICL-CPPS-DEMUNA-PCD-MPI, del 24 de marzo de 2017 (foja 111 y vuelta del Expediente N° J-2017-00141-T01), suscrito por los regidores del citado concejo provincial ante la demora del alcalde, y si bien es cierto, la calificación de un hecho como delito corresponde al titular de la acción penal, el burgomaestre ante los indicios de la supuesta comisión de un hecho delictivo tiene la obligación de comunicar estos acontecimientos al Ministerio Público, pues una de sus atribuciones es defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos, según indica el artículo 20, numeral 1, de la LOM, por lo que al no haber actuado de esta manera, nos permite concluir que ha existido un favorecimiento al servidor Pablo Enrique Pisconti Flores, organizador y promotor de los eventos musicales “Día del Transportista” y “La Trilogía de la Cumbia”

13. De lo expuesto, cabe recordar que a este colegiado no solo le corresponde aplicar el Derecho, entendido como el conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico nacional, sino que también le corresponde apreciar los hechos de los casos sometidos a su conocimiento aplicando el artículo 181 de la Norma Fundamental.

14. Ciertamente, la importancia de esta atribución que se acaba de señalar, además de que se trata de una potestad reconocida en la máxima norma de nuestro ordenamiento jurídico, radica en la posibilidad que le otorga al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de no limitarse, en la actividad jurisdiccional que desarrolla, a la mera aplicación de las normas jurídicas a los casos concretos, sino a poner especial énfasis en su labor de apreciar los hechos teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias sociales, políticas e incluso individuales que los rodean, siempre en armonía con el resto de principios y valores que informan el sistema jurídico peruano.

15. Por lo demás, el hecho de que la Constitución directamente le haya reconocido a este colegiado dicha atribución tiene como correlato la posibilidad del uso de la prueba indiciaria. De ahí que, si bien en nuestro sistema existe la libertad probatoria –en base a la cual las partes tienen un amplio margen para aportar medios de prueba, tanto de cargo como de descargo–, a la vez, y esto es quizás lo más importante, el mismo ordenamiento reconoce que el juez cuenta con libertad en la apreciación de la prueba, sistema de valoración conforme al cual, una prueba por sí misma no tiene un valor superior o inferior frente a otras, sino que serán las circunstancias del caso las que le brinden al juez un margen para apreciar la prueba y determinar su valor como parte del proceso demostrativo de los hechos.

16. En efecto, nuestro sistema de valoración de pruebas no se alinea con aquellos sistemas de prueba legal o tasada, en los que las pruebas tienen un valor predeterminado que determina una jerarquía frente a otros medios de prueba, prelación que la mayor parte de las veces es fijada por el legislador, sino que le corresponde al juez determinar su validez y pertinencia en cada caso concreto. Como consecuencia de ello, los jueces entonces deben hacer uso de todas las herramientas hermenéuticas posibles para llegar a la convicción de la existencia o no de un hecho, de modo tal que sus decisiones se basen en un conjunto objetivo de razonamientos que concatenados entre sí permitan arribar a una conclusión respecto del acaecimiento de un hecho o de su negación.

17. Precisamente, producto del reconocimiento de la libertad probatoria de las partes, así como del margen de apreciación o valoración de los hechos, se acepta la existencia de la denominada prueba indiciaria, también llamada indirecta, sobre cuya legitimidad constitucional, en cuanto a su uso en nuestro sistema jurídico, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse, al señalar lo siguiente:

En consecuencia, a través de la prueba indirecta, se prueba un 'hecho inicial –indicio', que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del 'hecho final – delito' a partir de una relación de causalidad 'inferencia lógica' (STC N° 728-2008-PHC/TC, F.J. 24).

[...]  
 "[A] través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene" (STC N° 728-2008-PHC/TC, F.J. 24).

18. De esta manera, como ha sido expuesto, el Tribunal Constitucional ha reconocido la legitimidad del uso de la prueba indiciaria como método de apreciación de los hechos por parte de los jueces del país, facultad que con mayor énfasis es predicable respecto de los jueces electorales, habida cuenta del reconocimiento expreso de que estos aprecian los hechos con criterio de conciencia, según lo dispone el artículo 181 de la norma constitucional.

19. En consecuencia, las pruebas actuadas, nos permite acreditar que concurren elementos objetivos para afirmar que existió un interés propio del alcalde en la celebración de los eventos musicales "Día del Transportista" y la "Trilogía de la Cumbia", dado que ha actuado por interpósita persona, en este caso, por intermedio del servidor municipal Pablo Enrique Pisconti Flores, que fue contratado en la entidad edil, durante su primer periodo de gestión municipal, además en forma sistemática lo ha venido favoreciendo en este periodo, permitiéndose alejarse de su lugar de labores en horario de oficina, sin que se le haya iniciado un procedimiento sancionador, y no haber remitido los actuados administrativos al Ministerio Público con el objeto de establecer si se configuró la comisión de un hecho delictivo al haber indicios de la sustracción de dinero, consideraciones por las cuales, está probado este segundo elemento.

### Conflicto de intereses

20. En relación a la existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde, en su calidad de autoridad representativa municipal, y su posición o actuación como persona particular de la que se advierta un aprovechamiento indebido, también se encuentra demostrado en autos, si tenemos en cuenta que el burgomaestre siempre tuvo conocimiento del alquiler y organización de los eventos musicales "Día del Transportista" y la "Trilogía de la Cumbia", no oponiéndose a su realización conforme se acredita con lo siguiente:

### Día del Transportista

i) La Carta Administrativa N° 0013-2017-GDS-MPI (fojas 197), remitida por el gerente de Desarrollo Social al señor Pablo Rolando Lagos Quintanilla, en la que "a nombre del Lic. Pedro Carlos Ramos Loayza, Alcalde Provincial de Ica y de la Gerencia de Desarrollo Social" indica que el Campo Ferial se encuentra disponible para su alquiler el 22 de enero de 2017, este hecho prueba que no se realizó actos prohibiendo su celebración, por el contrario el burgomaestre y la gestión edil a su cargo con una actitud omisiva permitió que se realicen los distintos actos de promoción y ejecución de este evento.

ii) El Oficio N° 01-2017-RM-MPI, de fecha 16 de enero de 2017 (fojas 48 del Expediente N° J-2017-00141-T01), firmado por los regidores de la Municipalidad Provincial de Ica, dirigido al alcalde de la acotada entidad edil solicitando información del evento que se realizaría el 22 de enero del mismo año, requiriendo que precise si se ha garantizado que el evento no atentará contra la sana convivencia y no se ponga en riesgo la vida, esta instrumental demuestra que la autoridad edil tenía conocimiento de la preocupación de los regidores en la celebración de este concierto musical.

iii) El video (fojas 122 del Expediente N° J-2017-00141-T01) que registra que en la celebración del "Día

del Transportista", el cantante Tony Rosado, agradece al alcalde y a Pablo Pisconti Producciones por la realización del evento musical "Día del Transportista".

### Trilogía de la Cumbia

iv) El Oficio N° 0147-2017-DP/OD-ICA, del 22 de febrero de 2017, de la Oficina Defensorial de Ica, dirigida al burgomaestre recomendando tenga en cuenta las declaratorias de emergencia en la Región de Ica en el momento que se adopte cualquier acuerdo de concejo que ponga en riesgo la salud e integridad de la población, ciudadanos y visitantes.

v) La Solicitud No Contenciosa Tributaria N° 04253, suscrita por Raúl Huachaca Tito, miembro del Comité de Lucha de los Damnificados de Ica, dirigido al alcalde haciendo de su conocimiento el estado de emergencia en la ciudad de Ica, además de la denuncia preventiva contra los organizadores del evento "La Trilogía de la Cumbia" (fojas 90 y 91 del Expediente N° J-2017-00141-T01).

vi) La Disposición N° 83-2017-MP-FPPD-ICA, del 8 de marzo de 2017, emitida por la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Ica, exhortando y recomendando a Gerente de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana y Subgerente de Desarrollo Económico Local que para la realización del concierto musical "La Trilogía de la Cumbia" para la expedición de la autorización se debe considerar el Plan de Protección y Seguridad expedido por la Subgerencia de Defensa Civil (fojas 76 a 79 y vuelta).

vii) La declaración del Prefecto de la Región Ica quien manifestó que no otorgará garantías para la celebración del mencionado concierto musical (fojas 113 y vuelta Expediente N° J-2014-00141-T01).

viii) Según se ha registrado de los videos que obran a fojas 122 del Expediente N° J-2014-00141-T01, la Policía Nacional del Perú fue la que impidió se realice el evento programado para el 9 de marzo de 2017 y no así por un accionar del alcalde, concierto que se hubiera realizado, a pesar de la crítica generalizada de los regidores, medios locales, autoridades, y la población, y sin contar con la respectiva autorización para dicho evento. Este

ix) El mapa de albergues temporales (fojas 44 expediente N° J-2017-00141-T01) que dispone como albergue temporal el Campo Ferial de la Vendimia Iqueña. Esto es, no obstante haberse dispuesto esta zona como recinto ante cualquier emergencia, se prefirió realizar un evento musical, en perjuicio de la localidad iqueña.

21. Debe recordarse que es de público conocimiento que la Vendimia de Ica de 2017 fue suspendida en su ejecución al haberse declarado el Estado de Emergencia mediante Decreto Supremo N° 005-2017-PCM, asimismo, por Decreto Supremo N° 005-2017-SA, se declaró en emergencia sanitaria por 90 días los departamentos de Ica, Áncash, Cajamarca y La Libertad. De ello, no resulta razonable que la máxima autoridad de la Municipalidad Provincial de Ica haya permitido la organización y promoción de un concierto musical durante un periodo (marzo 2017) en el cual la provincia de Ica aún seguía en estado de emergencia, máxime cuando la fiesta tradicional de la localidad era suspendida por la propia corporación edil, tal como se advierte del Acuerdo de Concejo N° 014-2017-MPI, del 28 de febrero de 2017, en cuyo artículo segundo, dejan sin efecto el Acuerdo de Concejo N° 011-2017-MPI, 16 de febrero de 2017, que autorizó a los señores productores vitivinícolas de Ica, la realización del Festival de la Vendimia en el Balneario de Huacachina, obtenido del portal institucional de la Municipalidad Provincial de Ica ([http://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/1147/PLAN\\_1147\\_2017\\_AC0142017.PDF](http://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/1147/PLAN_1147_2017_AC0142017.PDF)).

22. Todo lo cual nos permite concluir que el alcalde incurrió en conflictos de intereses al permitir y no oponerse a que se organice un evento musical que lejos de beneficiar a la provincia de Ica, por el contrario, pretendía disponer la ejecución de actividades comerciales ajenas a un campo ferial que ya había sido declarado como albergue temporal por la Subgerencia de Defensa Civil de la referida comuna edil (fojas 44 del Expediente N° J-2017-00141-T01).

23. En suma, estando a que lo sancionable en la causal de vacancia por restricciones de contratación es la mala utilización del patrimonio edil, donde la autoridad municipal antepone un interés personal al interés de la municipalidad, en el presente caso, este Supremo Tribunal Electoral concluye que ha quedado acreditada la intervención del alcalde Pedro Carlos Ramos Loayza, por interpósita persona, esto es, por intermedio del servidor municipal Pablo Enrique Pisconti Flores en la celebración de los contratos de alquiler para la ejecución de dos eventos musicales, el primero realizado el 22 de enero de 2017, y el segundo programado para el 9 de marzo de 2017 (cancelado), lo cual expresa un indebido favorecimiento por parte del burgomaestre, y por ende, la existencia de un conflicto de intereses, puesto que se encontraban en contraposición la cautela de los intereses municipales a los intereses propios de la autoridad edil para la realización de eventos musicales con fines particulares y que, cuando menos uno de ellos, se realizó en un contexto de emergencia, lo cual demuestra a todas luces la primacía del interés particular de las personas vinculadas con la realización del evento, incluido el alcalde, en desmedro de la protección de los intereses de los vecinos de la localidad. Sobre la base de estas consideraciones este Supremo Tribunal Electoral concluye que se encuentran acreditados en forma secuencial los tres elementos configurativos de la causal de restricciones de contratación, por lo que el recurso de apelación contra la declaración de vacancia debe ser desestimado; debiéndose dejar sin efecto la credencial de alcalde otorgada a Pedro Carlos Ramos Loayza, procediéndose a convocar a los accesarios conforme a ley.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Pedro Carlos Ramos Loayza, alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica, departamento de Ica, en consecuencia, CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo N° 041-2017-MPI, del 31 de julio de 2017, que declaró procedente el pedido de vacancia solicitado en su contra, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Segundo.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Pedro Carlos Ramos Loayza, como alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica, departamento de Ica, emitida con motivo de las elecciones regionales y municipales del año 2014.

**Artículo Tercero.-** CONVOCAR a Javier Hermógenes Cornejo Ventura, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 21441628, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica, departamento de Ica, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018 y, en consecuencia, otórguese la credencial que lo faculte como tal.

**Artículo Cuarto.-** CONVOCAR a Rosa Elena Jerónimo Tipismana, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 21524459, para que asuma el cargo de regidora del referido municipio, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018 y, en consecuencia, otórguese la credencial que la faculte como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Marallano Muro  
Secretaria General

1583106-2

## Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Taraco, provincia de Huancané, departamento de Puno

### RESOLUCIÓN N° 0455-2017-JNE

Expediente N° J-2017-00198-A01  
TARACO - HUANCANÉ - PUNO  
VACANCIA  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Edgar Rosendo Puma Yucra, alcalde de la Municipalidad Distrital de Taraco, provincia de Huancané, departamento de Puno, en contra del Acuerdo de Concejo N° 023-2017-MDT/CM, del 17 de julio de 2017, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acuerdo de Concejo N° 014-2017-MDT/CM, del 4 de mayo de 2017, que aprueba la solicitud de vacancia presentada en su contra por Lino Valentín Limahuay Vilca, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; así como el Expediente N° J-2017-00198-C01; y oídos los informes orales.

#### ANTECEDENTES

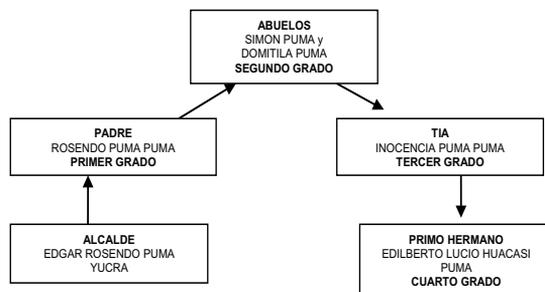
##### Solicitud de vacancia

El 30 de marzo de 2017 (fojas 123 a 128), Lino Valentín Limahuay Vilca presentó ante la Municipalidad Distrital de Taraco solicitud de vacancia contra Edgar Rosendo Puma Yucra, alcalde de la Municipalidad Distrital de Taraco, provincia de Huancané, departamento de Puno, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

El solicitante sostiene:

- La Municipalidad Distrital de Taraco, representada por el alcalde Edgar Rosendo Puma Yucra, contrató a Edilberto Lucio Huacasi Puma, como Asistente de la Oficina de Registro Civil de la citada comuna edil, conforme acreditada con el Contrato de Locación de Servicios No Personales N° 630-2016-MDT/A, de fecha 3 de agosto de 2016, y el Informe N° 01-2016-EOR/MDT, del 16 de setiembre de 2016, quien hasta la fecha continúa laborando.

- El señor Edilberto Lucio Huacasi Puma es primo hermano (cuarto grado de consanguinidad) del alcalde de la Municipalidad Distrital de Taraco, al ser hijo de su tía Inocencia Puma Puma, que, a la vez, es hija de Simón Puma y Domitila Puma, estos últimos padre y madre de Rosendo Puma Puma, padre del alcalde.



- El alcalde aprovechándose de su cargo indebidamente ha beneficiado con la celebración del contrato laboral a su primo hermano, debiendo tenerse en cuenta que la autoridad referida es letrado, como abogado conoce la normativa vigente y los alcances de la LOM, por lo que su